



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nuevo (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ALFREDO AYALA ALVAREZ** en calidad de apoderado judicial de **RIORION S.A EN REORGANIZACIÓN** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el liquidador judicial **DARIO LAGUADO MONSALVE**.

ANTECEDENTES

El señor ALFREDO AYALA ALVAREZ, presentó acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el liquidador judicial DARIO LAGUADO MONSALVE. con la finalidad de que se le amparen sus derechos fundamentales de; de Derecho Debido Proceso, Derecho Fundamental al Acceso Efectivo a la Administración de Justicia y a la Tutela Judicial Efectiva, Derecho de Petición, Derecho a la Igualdad, Derecho al Trabajo y al Principio Constitucional de Celeridad e Inmediatez, y como consecuencia de ello, se ordene a los accionados a la entrega del local denominado “Fontibón recodo” ubicado en la carrera 123 # 14 – 61, el cual es de propiedad RIORION.

Como fundamento de su petición en síntesis manifestó que, Entre Mercadería S.A.S y Riorion s.a en Reorganización existe un contrato de arrendamiento de un local ubicado en la carrera 123 # 14 – 61, que, Mercadería S.A.S entró en proceso de liquidación y como consecuencia de dicha situación la Superintendencia de Sociedades ordenó la restitución de los inmuebles arrendados a sus respectivos propietarios, para lo cual designo al señor Darío Laguado Monsalve, como liquidador judicial de Mercadería S.A.S, que, como consecuencia se creó un cronograma para la restitución de los inmuebles a sus propietarios, designando la fecha del 9 de agosto de 2022, para la restitución del inmueble al accionante, situación que no ocurrió. Así mismo indicó que, El 11 de agosto de 2022, elevo petición por correo electrónico del liquidador judicial de Mercadería SAS y a la Superintendencia de Sociedades, solicitando copia de la sentencia emitida referente al proceso de liquidación de Mercadería S.A.S del 04 de agosto de 2022, que, a la fecha de la presentación de la tutela, la petición no ha sido contestada. De igual manera el 12 de agosto del mismo año elevo petición por correo electrónico a los accionados, solicitando información acerca de la entrega del inmueble, petición misma que a la fecha de presentación de la tutela, no ha sido contestada. Finalmente indicó que, no ha sido posible la comunicación con el liquidador para la entrega del bien inmueble, y como consecuencia no sea podido rentar el local en mención.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 01 de septiembre del 2022, a continuación, mediante proveído de fecha 02 de septiembre del mismo año, se admitió en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el liquidador judicial

DARIO LAGUADO MONSALVE. así mismo se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, rindió informe indicando lo siguiente:

“(...) Respetuosamente solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado por existir falta de competencia y, en su lugar, se remita el presente trámite al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

De conformidad con el artículo 116.3 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades es una entidad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales en los procesos de insolvencia de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, establece que las acciones de tutela contra decisiones de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, serán de competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en primera instancia.

En este caso, la Superintendencia de Sociedades se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la competencia para conocer acciones de tutela en su contra es exclusiva del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil.

En consecuencia, el Juez Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, carece de competencia funcional para conocer, tramitar y decidir la presente acción de tutela. (...)”

Aunado al anterior indicó, que el accionante antes de acudir al mecanismo subsidiario de acción de tutela, debió agotar en el proceso las actuaciones pertinentes, especialmente cuando sobre la entrega de los locales la accionada se ha manifestado en busca de entregarlos de manera ordenada, y que los términos para contestar los derechos de petición no atan a los funcionarios judiciales. Finalmente, solicita que se nieguen las pretensiones, por cuanto no se ha producido violación a derecho fundamental alguno.

El accionado, **DARIO LAGUADO MONSALVE**, rindió informe indicando lo siguiente:

“(...) Debe indicarse que, el día 02 de septiembre de 2022, a las 05:15 P.M., se realizó la entrega formal del Inmueble “Fontibón recodo” ubicado en la carrera 123 # 14 –61, el cual es de propiedad RIORION.

*Por lo anteriormente expuesto, solicito a su Despacho se declare la improcedencia y por ende se deniegue la acción constitucional, puesto que **MERCADERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, cumplido con el Cronograma de entrega de locales, presentado el día 08 de agosto de 2022, por el liquidador,*

ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y también por las pretensiones solicitadas por el Accionante en el escrito de Tutela. (...)”

Meraderia SAS

NIT 90082422-3

En liquidación judicial

OBSERVACIONES:

Existe mercancía deteriorada y vencida

El Arrendador

Nombre

52763467

C.C.

Diana Ballera

ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE EL RECODO

Fecha: 02 de septiembre de 2022 Hora: 5:15 PM

Ciudad/ Municipio: Bogotá

Dirección del Local: Cra 123 No. 14 61, barrio el recodo, Localidad Fontibón.

Nombre de Tienda: El recodo.

ARRENDADOR: RIORION S.A., con Nit: 800.004.812-4, representada por el sr
Alfredo Ayala Alvarez con cedula de ciudadanía No. 79.321.384 de Bogotá

Celular: 3017391396
Correo electrónico: diani.barrera@riorion.com.co

ARRENDATARIO: MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
NIT: 900.882.422-3

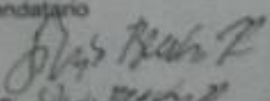
AUTORIZADO DEL ARRENDATARIO: SILVIO BROCHERO, identificado con
Cédula de ciudadanía N. 1.030.613.374 de Bogotá.

Los firmantes en esta fecha y hora,

La entrega se hace en cumplimiento de la orden impartida por la Superintendencia
de sociedades en audiencia del 04 de agosto de 2022.

El arrendador pone de presente que en el momento de la entrega dentro del
inmueble hay bienes de terceros y que también hay bienes de Mercadería S.A.S. en
liquidación judicial, bienes que están embargados por la Superintendencia de
Sociedades, razón por la cual sabe que no los puede apropiar, ni puede disponer
de ellos a ningún título. También declara que recibe estos bienes en depósito
mientras los propietarios los retiran a costa del interesado.

Para constancia se firma en dos (2) ejemplares del mismo valor, hoy 02 de
septiembre de 2022.

El Arrendador  Nombre: Diani Barrera C.C. 82763467	El Arrendatario  Nombre: Silvio Brochero C.C. 1030613374
---	--

Finalmente solicitó, desestimar las pretensiones de acción de tutela y declarar la improcedencia de la misma, por la entrega del inmueble denominado “Fontibón recodo” ubicado en la carrera 123 # 14 – 61, el cual es de propiedad RIORION, al accionante.

CONSIDERACIONES

Tal como lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de Derecho Debido Proceso, Derecho Fundamental al Acceso Efectivo a la Administración de Justicia y a la Tutela Judicial Efectiva, Derecho de Petición, Derecho a la Igualdad, Derecho al Trabajo y al Principio Constitucional de Celeridad e Inmediatez, alegados por la parte actora a fin de que se ordene a las accionadas SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el liquidador judicial DARIO LAGUADO MONSALVE, a emitir respuesta a los derechos de petición presentados, los días 11 de agosto de 2022 y 12 de agosto del mismo año y así mismo, sea reintegrado el bien inmueble denominado “Fontibón recodo” ubicado en la carrera 123 # 14 – 61, a la sociedad propietaria RIORION.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la competencia de este Despacho para conocer sobre la presente acción constitucional.

En consecuencia, avizora el Despacho que obra escrito de respuesta de tutela con solicitud de nulidad interpuesta por la accionada Superintendencia de Sociedades visible a folios (3 a 5 del expediente digital 005RespuestaSuperSociedades), al considerar que;

“(…) De conformidad con el artículo 116.3 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades es una entidad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales en los procesos de insolvencia de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, establece que las acciones de tutela contra decisiones de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, serán de competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en primera instancia.

En este caso, la Superintendencia de Sociedades se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la competencia para conocer acciones de tutela en su contra es exclusiva del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil. (..:)”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, en el presente asunto no se avizora nulidad alguna, dado que, si bien el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, hace referencia; *“para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:”*

“(…)10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. (...)”

Por su parte, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional reitero en auto Auto 846 de 15 de junio 2022, que;

3. De conformidad con los artículos 86 y 8 transitorio del título transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, la Sala reitera que existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela. El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con competencia territorial en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) se produzcan sus efectos⁷. El factor subjetivo. En este evento corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz. Por último, el factor funcional que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela, implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

*4. En igual sentido, esta Corporación ha señalado que la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1069 de 2015¹⁰, recientemente modificadas por el Decreto 333 del 2021¹¹, **no autorizan al juez para apartarse del estudio de las acciones de tutela que le son repartidas, toda vez que dichas directrices, son reglas administrativas de reparto, que no aluden a la competencia de las autoridades judiciales. Tanto es así que el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.** (negrillas fuera del texto)*

Teniendo en cuenta el anterior precedente constitucional, concluye este Despacho que, no se avizora nulidad alguna y es competente para conocer a prevención de la presente acción constitucional, en consecuencia, se le dará el trámite preferencial de artículo 15 del Decreto 2591 de 1991. “Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.”

Por otro lado, y respecto del actuar desplegado por la accionada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el liquidador judicial DARIO LAGUADO MONSALVE. considera el Despacho que no existe una mora injustificada, dado que en fechas 4 de agosto de 2022, se dio por terminado el mecanismo de salvamento de empresas en estado de liquidación inmediata y ordenó al liquidador presentar un cronograma de entrega de locales el cual no podría superar de 20 días siguientes a la realización de la audiencia. Que posteriormente el 9 de agosto de 2022, el liquidador de la sociedad concursada presentó el cronograma de entrega de los bienes en arrendamiento, y en consecuencia de lo anterior el 16 de agosto de 2022, el Despacho puso en conocimiento el cronograma a todas las partes del proceso.

Así mismo, la accionada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2022, requirió al liquidador judicial DARIO LAGUADO MONSALVE, a fin de que rinda informe sobre la entrega de los locales a sus propietarios como se avizora en el plenario;

“(...) 4. Teniendo en cuenta que el plazo para la entrega de los locales entregados en arriendo a favor de la sociedad concursada culmina el día 28 de agosto de 2022, este Despacho encuentra necesario requerir al liquidador para que presente un informe del avance de las entregas y la ejecución del mencionado cronograma.

5. Igualmente, nuevamente se advierte a los arrendadores, proveedores, y demás acreedores de la sociedad concursada que deberán respetar y estar atentos las etapas del proceso, presentar sus créditos al liquidador para que sean incluidos dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos, y se les advierte que, deberán abstenerse de apropiarse o afectar los bienes que se encuentran en los locales que sean de propiedad de la concursada o de terceros, o tomar vías de hecho para la restitución de los bienes, en procura de la protección de los derechos de propiedad de las distintas partes intervinientes del proceso.

6. Lo anterior sin perjuicio de las posibles sanciones y acciones legales que la contravención a lo manifestado pueda acarrear.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero: Ordenar al liquidador de la sociedad concursada que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el avance en el cronograma de entrega.

Segundo: Advertir a todas las partes del proceso que deberán respetar y estar atentos las etapas del proceso, presentar sus créditos al liquidador para que sean incluidos dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos, y se les advierte que, deberán abstenerse de apropiarse o afectar los bienes que se encuentran en los locales que sean de propiedad de la concursada o de terceros, o tomar vías de hecho para la restitución de los bienes, en procura de la protección de los derechos de propiedad de las distintas partes intervinientes del proceso. (...)”

Aunado a lo anterior, se debe recordar a los accionantes que la acción de tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero en ningún momento, puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

En consecuencia, se debe recordar que la Corte Constitucional de igual manera se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario y residual, tal es el caso de la sentencia 237 del 22 de junio de 2018 en la cual consideró lo siguiente:

“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un

mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”(…)

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor.** Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).*

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(…) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”.

Consecuente de lo anterior, es claro para este despacho que la parte actora pretende trasladar al ámbito de esta acción Constitucional un debate jurídico-procesal que debe librarse a través de los recursos y actuaciones judiciales establecidas en la ley para la resolución de estos litigios, los cuales se constituyen como la herramienta apta, pertinente, idónea, eficaz y necesaria para la solución de los conflictos planteados ante la jurisdicción de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por otro lado, se debe indicar que la parte recurrente no acredita en esta acción constitucional la existencia de un perjuicio inmediato e irremediable, dado que no se aporta prueba alguna que permita inferir que se encuentre en un estado de indefensión o vulnerabilidad que pueda afectar su mínimo vital y requiera la intervención del Juez Constitucional, por cuanto la parte accionante no cumple con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, tesis desarrollada por la Corte Constitucional en las sentencias T 298 de 1993, T-835 de 2000, y en la T 131 de 2007, en las cuales consideró lo siguiente:

“Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

(...) En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.”

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia T 077 del dos (2) de marzo de 2018, ha considerado que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así mismo, consideró la misma corporación que en desarrollo del texto superior, la ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De igual manera, en Sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C 418 de 2017, La Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En*

sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así mismo, se debe recordar que la Corte Constitucional indicó que la mora administrativa injustificada se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario. De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T 565 de 2016 indicó que la inobservancia de los términos podría justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: *“En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestó frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición

de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que las accionadas **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el liquidador judicial **DARIO LAGUADO MONSALVE**, con el informe que rindieron respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que, con la entrega del bien inmueble, denominado “Fontibón recodo” ubicado en la carrera 123 # 14 – 61, el cual es de propiedad RIORION, al accionante como consta en el acta de entrega visible en el expediente digital (006RespuestaLiquidador folio 5 y 6) ceso la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anteriormente expuesto, es posible concluir que en la actualidad se presenta un hecho superado frente a la petición que dio origen a la presente acción de tutela, dado que ya se encuentra restituido el bien inmueble “Fontibón recodo” ubicado en la carrera 123 # 14 – 61, al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela impetrada por **ALFREDO AYALA ALVAREZ** en calidad de apoderado judicial de **RIORION S.A EN REORGANIZACIÓN** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el liquidador judicial **DARIO LAGUADO MONSALVE** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 148 del 12 de septiembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria